

ASUNTO: Cédula de notificación por estrados de la apertura de las **cuarenta y ocho horas**, del escrito que contiene el **RECURSO DE APELACIÓN**, presentado el día tres de diciembre de dos mil veintitrés, por el Partido de la Revolución Democrática, por conducto de su representante el ciudadano **Gonzalo Gutiérrez Medina**, en contra de **"ACUERDO IMPEPAC/CEE/380/2023 QUE PRESENTA LA SECRETARÍA EJECUTIVA AL CONSEJO ESTATAL ELECTORAL DEL INSTITUTO MORELENSE DE PROCESOS ELECTORALES Y PARTICIPACIÓN CIUDADANA QUE EMANA DE LA COMISIÓN EJECUTIVA PERMANENTE DE ASUNTOS JURÍDICOS Y DE LA COMISIÓN EJECUTIVA PERMANENTE DE PUEBLOS Y COMUNIDADES INDÍGENAS, MEDIANTE EL CUAL SE APRUEBAN LOS LINEAMIENTOS PARA EL REGISTRO Y ASIGNACIÓN DE CANDIDATURAS INDÍGENAS QUE PARTICIPARAN EN EL PROCESO ELECTORAL LOCAL 2023-2024 EN EL QUE SE ELEGIRÁ GUBERNATURA, DIPUTACIONES LOCALES AL CONGRESO DEL ESTADO E INTEGRANTES DE LOS AYUNTAMIENTOS"**.

En Cuernavaca, Morelos, siendo las **doce horas con cero minutos** del día cuatro de diciembre de dos mil veintitrés, el suscrito **M. en D. Mansur González Cianci Pérez**, en mi carácter de Secretario Ejecutivo del Consejo Estatal Electoral del Instituto Morelense de Procesos Electorales y Participación Ciudadana, en términos del acuerdo **IMPEPAC/CEE/332/2023**, y de conformidad con lo dispuesto por los artículos 98, fracciones I y V, 327 y 353 párrafo segundo, del Código de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Morelos.

HAGO CONSTAR

Que, en este acto en los estrados de este órgano comicial, se hace del conocimiento público el inicio del plazo de **cuarenta y ocho horas**, para la publicación del escrito que contiene el **RECURSO DE APELACIÓN**, presentado el día tres de diciembre de dos mil veintitrés, por el **Partido de la Revolución Democrática**, por conducto de su representante el ciudadano **Gonzalo Gutiérrez Medina**, en contra del **"ACUERDO IMPEPAC/CEE/380/2023 QUE PRESENTA LA SECRETARÍA EJECUTIVA AL CONSEJO ESTATAL ELECTORAL DEL INSTITUTO MORELENSE DE PROCESOS ELECTORALES Y PARTICIPACIÓN CIUDADANA QUE EMANA DE LA COMISIÓN EJECUTIVA PERMANENTE DE ASUNTOS JURÍDICOS Y DE LA COMISIÓN EJECUTIVA PERMANENTE DE PUEBLOS Y COMUNIDADES INDÍGENAS, MEDIANTE EL CUAL SE APRUEBAN LOS LINEAMIENTOS PARA EL REGISTRO Y ASIGNACIÓN DE CANDIDATURAS INDÍGENAS QUE PARTICIPARAN EN EL PROCESO ELECTORAL LOCAL 2023-2024 EN EL QUE SE ELEGIRÁ GUBERNATURA, DIPUTACIONES LOCALES AL CONGRESO DEL ESTADO E INTEGRANTES DE LOS AYUNTAMIENTOS"**.

Asimismo hago constar que la presente cédula se fija en los estrados y estrados electrónicos de la página oficial del Instituto Morelense de Procesos Electorales y Participación Ciudadana, misma que permanecerá fijada durante **cuarenta y ocho horas** contadas a partir de la hora y fecha señalada en el párrafo anterior, dando debido cumplimiento a lo dispuesto en el artículo 327 del Código de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Morelos.

ATENTAMENTE

M. EN D. MANSUR GONZÁLEZ CIANCI PÉREZ
SECRETARIO EJECUTIVO DEL IMPEPAC

Autorizó	Mtra. Abigail Montes Leyva
Revisó	Jc. Ealith Uriostegui Jiménez
Elaboró	Jc. Mylzy Daniela Roa Bailón



anexo: Recurso de apelación y
copia simple de solicitud
de constancia de acreditación

003886

Cuernavaca, Morelos; 3 de diciembre de 2023

Asunto: SE PRESENTA RECURSO DE APELACION.

M. EN D. MANSUR GONZÁLEZ CIANCI PÉREZ
SECRETARIO EJECUTIVO DEL INSTITUTO MORELENSE DE
PROCESOS ELECTORALES Y PARTICIPACIÓN CIUDADANA
PRESENTE.

Gonzalo Gutiérrez Medina, en mí carácter de representante propietario del Partido de la Revolución Democrática ante el Consejo Estatal Electoral del Instituto Morelense de Procesos Electorales y Participación Ciudadana, personalidad que tengo debidamente acreditada ante este Instituto; por este medio, con fundamento en los artículos 318, 319, fracción II, inciso b), 323 y 328 del Código de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Morelos, vengo a presentar **RECURSO DE APELACIÓN** en contra del "**ACUERDO IMPEPAC/CEE/380/2023 QUE PRESENTA LA SECRETARÍA EJECUTIVA AL CONSEJO ESTATAL ELECTORAL DEL INSTITUTO MORELENSE DE PROCESOS ELECTORALES Y PARTICIPACIÓN CIUDADANA QUE EMANA DE LA COMISIÓN EJECUTIVA PERMANENTE DE ASUNTOS JURÍDICOS Y DE LA COMISIÓN EJECUTIVA PERMANENTE DE PUEBLOS Y COMUNIDADES INDÍGENAS, MEDIANTE EL CUAL SE APRUEBAN LOS LINEAMIENTOS PARA EL REGISTRO Y ASIGNACIÓN DE CANDIDATURAS INDÍGENAS QUE PARTICIPARÁN EN EL PROCESO ELECTORAL LOCAL 2023-2024 EN EL QUE SE ELEGIRÁ GUBERNATURA, DIPUTACIONES LOCALES AL CONGRESO DEL ESTADO E INTEGRANTES DE LOS AYUNTAMIENTOS.**", aprobado por mayoría del Pleno del Consejo Estatal de Instituto de Procesos Electorales y Participación Ciudadana, en sesión extraordinaria urgente de fecha 21 de noviembre de 2023 y notificado en fecha 29 de noviembre de 2023, por consecuencia en contra de los **LINEAMIENTOS PARA EL REGISTRO Y ASIGNACIÓN DE CANDIDATURAS INDÍGENAS QUE PARTICIPARÁN EN EL PROCESO ELECTORAL LOCAL 2023-2024 EN EL QUE SE ELEGIRÁ GUBERNATURA, DIPUTACIONES LOCALES AL CONGRESO DEL ESTADO E INTEGRANTES DE LOS AYUNTAMIENTOS** aprobado mediante dicho acuerdo.

Por lo que, con fundamento con el artículo 321 del Código de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Morelos, previos los tramites de ley, solicito se remita al H. Tribunal Electoral del Estado de Morelos.

Lo anterior con la finalidad de garantizar y hacer efectivo el derecho que tengo de acceso a la justicia, previsto en el artículo 17 de nuestra Carta Fundamental.

Sin otro particular, reciba un cordial saludo.

ATENTAMENTE

GONZALO GUTIÉRREZ MEDINA

Representante propietario del Partido de la Revolución Democrática al ante el Consejo Estatal Electoral del Instituto Morelense de Procesos Electorales y Participación Ciudadana.



RECURSO DE APELACIÓN

PROMOVENTE: PARTIDO DE LA
REVOLUCIÓN DEMOCRÁTICA EN MORELOS.

AUTORIDAD RESPONSABLE: CONSEJO
ESTATAL ELECTORAL DEL INSTITUTO
MORELENSE DE PROCESOS ELECTORALES Y
PARTICIPACIÓN CIUDADANA

H. TRIBUNAL ELECTORAL DEL ESTADO DE MORELOS. P R E S E N T E.

GONZALO GUTIÉRREZ MEDINA, en mi carácter de representante propietario del Partido de la Revolución Democrática ante el Consejo Estatal Electoral del Instituto Morelense de Procesos Electorales y Participación Ciudadana, tal y como se acredita con la constancia que habrá de exhibir el Órgano Electoral Responsable en respuesta al oficio de solicitud de la constancia en comento que se le hizo llegar el día 03 de diciembre del año en curso al correo electrónico oficial y autorizado correspondencia@impepac.mx , signado por el suscrito, cuyo acuse de recibo se anexa al presente, señalando como domicilio para oír y recibir todo tipo de notificaciones el ubicado en **calle Juan N. Álvarez, número 303, Colonia Lomas de la Selva, Código Postal 62270, en la Ciudad de Cuernavaca, Morelos**, comparezco para exponer y solicitar lo siguiente:

Que por medio del presente escrito y con fundamento en lo dispuesto por los artículos 318, 319 fracción II, inciso b) 321, 322 fracción I, 323, 324 fracción I, 325,



328, 329 fracción I, 330, 331 párrafo primero, 332, 335 y demás relativos del Código de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Morelos, 3, 4, 12, 13 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral y demás relativos y aplicables de la legislación electoral en vigor, por medio del presente vengo a interponer dentro del plazo legal el presente **RECURSO DE APELACIÓN**, por lo que de conformidad con los establecido en el artículo 9 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, manifiesto a usted lo siguiente:

I. NOMBRE DEL ACTOR. Partido de la Revolución Democrática, a través de su representante propietario.

II. PERSONERÍA Y DOCUMENTOS QUE LA COMPRUEBAN: Actúo en mi carácter de representante propietario del Partido de la Revolución Democrática ante el Consejo Estatal Electoral del Instituto Morelense de Procesos Electorales y Participación Ciudadana, el cual se acredita con la documental que ha de exhibir el Instituto Morelense de Procesos Electorales y Participación Ciudadana, en respuesta al oficio de fecha 03 de diciembre de 2023 presentado por el suscrito al correo electrónico oficial y autorizado correspondencia@impepac.mx, mismo que se anexa al presente instrumento de defensa legal.

III. FECHA DE CONOCIMIENTO DEL ACTO QUE SE IMPUGNA: Bajo protesta de decir verdad se manifiesta que se tuvo conocimiento del acto que se impugna mediante notificación de fecha **29 de noviembre de 2023**.

IV. ACTO O RESOLUCIÓN QUE SE IMPUGNA. El acuerdo **IMPEPAC/CEE/380/2023**, del Consejo Estatal Electoral del Instituto Morelense



de Procesos Electorales y Participación Ciudadana, mediante el cual aprueban los Lineamientos para el Registro y Asignación de Candidaturas Indígenas que participaran en el Proceso Electoral Local 2023-2024 en el que se elegirá Gubernatura, Diputaciones Locales al Congreso del Estado e Integrantes de los Ayuntamientos.

V. AUTORIDAD RESPONSABLE. Consejo Estatal Electoral del Instituto Morelense de Procesos Electorales y Participación Ciudadana.

VI. ANTECEDENTES

PRIMERO. El seis de marzo de dos mil veintitrés, en sesión extraordinaria urgente del Consejo Estatal Electoral del Instituto Morelense de Procesos Electorales y Participación Ciudadana, se aprobó el acuerdo IMPEPAC/CEE/134/2023 por el cual se aprueba el "Catálogo de comunidades indígenas del Estado de Morelos" como parte de las actividades contemplados en el plan de trabajo para la realización de la consulta a las comunidades y localidades indígenas.

SEGUNDO. El veintinueve de marzo de dos mil veintitrés, en sesión extraordinaria urgente del Consejo Estatal Electoral del IMPEPAC, se aprueba el acuerdo IMPEPAC/CEE/065/2023 mediante el cual se presenta a las comunidades indígenas que participan en la consulta sobre la idoneidad de las acciones afirmativas implementadas por el IMPEPAC en el proceso electoral local 2020.2021, de conformidad a lo ordenado por la sentencia emitida por la sala regional ciudad de México del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, en autos del expediente SCM.JDC.o21/2022, y se aprueba la publicación de la misma.



TERCERO. El Consejo General del Instituto Nacional Electoral (INE) en sesión Extraordinaria de fecha 30 de marzo del 2023, aprobó mediante Acuerdo INE/CG230/2023 la demarcación territorial de los Distritos Electorales uninominales Locales en que se divide el estado de Morelos y sus respectivas cabeceras distritales, en acatamiento a la sentencia que forma parte del expediente SUP-JDC-41/2023, de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación.

De los 12 distritos electorales locales se determinaron 3 distritos indígenas, siendo estos los siguientes:

El Distrito 03 considerado indígena, tiene su cabecera Distrital ubicada en el municipio de Tlayacapan y se compone por un total de 6 municipios como se describe a continuación:

ATLATLAHUCAN, integrado por 11 secciones.
HUITZILAC, integrado por 11 secciones.
TEPOZTLAN, integrado por 19 secciones.
TLALNEPANTLA, integrado por 4 secciones.
TLAYACAPAN, integrado por 9 secciones.
TOTOLAPAN, integrado por 7 secciones.

El Distrito 04 considerado indígena, tiene su cabecera Distrital ubicada en el municipio de Tetela del Volcán y se compone por un total de 7 municipios como se describe a continuación:

AXOCHIAPAN, integrado por 20 secciones.
JANTETELCO, integrado por 8 secciones.
JONACATEPEC, integrado por 11 secciones.
TEPALCINGO, integrado por 16 secciones.
TETELA DEL VOLCAN, integrado por 8 secciones.
ZACUALPAN DE AMILPAS, integrado por 6 secciones.
TEMOAC, integrado por 6 secciones.



Por su parte el Distrito 08 (Indígena), tiene su cabecera Distrital ubicada en el municipio de Xochitepec y se compone por un total de 6 municipios, como se describe a continuación:

COATLAN DEL RIO, integrado por 11 secciones.

MAZATEPEC, integrado por 7 secciones.

TETECALA, integrado por 6 secciones.

XOCHITEPEC, integrado por 24 secciones.

COATETELCO, integrado por 5 secciones.

XOXOCOTLA, integrado por 9 secciones.

CUARTO. El siete junio del año dos mil veintitrés se publicó en el Periódico Oficial, "Tierra y Libertad" el decreto número mil trece por el que se reformó el Código Electoral Local y la Ley Orgánica Municipal del Estado de Morelos, en materia política electoral para garantizar la inclusión de grupos vulnerables y la paridad de género.

QUINTO. El primero de septiembre de dos mil veintitrés, en sesión solemne del Consejo Estatal Electoral del IMPEPAC, dio inicio el proceso electoral local ordinario 2023-2024.

SEXTO. El día once de octubre de dos mil veintitrés mediante sesión extraordinaria urgente, del Consejo Estatal Electoral del Instituto Morelense de Procesos Electorales y Participación Ciudadana, aprobó el acuerdo IMPEPAC/CEE/299/2023 en el que se emitieron los "Lineamientos que regulan la participación del IMPEPAC como coadyuvante en la preparación, desarrollo y vigilancia de los procesos de elección en los municipios del Estado que eligen o sus autoridades bajo Sistemas Normativos Indígenas que así lo soliciten mediante los principios de multiculturalidad y libre determinación."



SÉPTIMO. Con fecha veintiuno de noviembre de 2023 el pleno del Consejo Estatal Electoral del IMPEPAC aprobó de forma ilegal e inconstitucional los Lineamientos para el Registro y Asignación de Candidaturas Indígenas que Participarán en el Proceso Electoral 2023 2024 en el que se elegirá Gubernatura Diputaciones Locales al Congreso del Estado e Integrantes de los Ayuntamientos.

OCTAVO. Con fecha veintinueve de noviembre de dos mil veintitrés, me fue notificado mediante cédula de notificación por correo electrónico el acuerdo IMPEPAC/CEE/380/2023 mediante el cual se aprueban los Lineamientos para el Registro y Asignación de Candidaturas Indígenas que Participarán en el Proceso Electoral 2023 2024 en el que se elegirá Gubernatura Diputaciones Locales al Congreso del Estado e Integrantes de los Ayuntamientos

VII. CONSIDERACIÓN PREVIA

Previa formulación de agravios, se solicita muy atentamente a este Tribunal Electoral del Estado de Morelos, tenga presente al momento de resolver el conflicto que se pone a su consideración, el principio general de derecho "*iura novit curia y da mihi factum dabo tibi jus*"; con los términos y alcances que se precisan en el cuerpo de la jurisprudencia que a continuación se cita, para pronta referencia;

AGRAVIOS. PARA TENERLOS POR DEBIDAMENTE CONFIGURADOS ES SUFICIENTE CON EXPRESAR LA CAUSA DE PEDIR.— *En atención a lo previsto en los artículos 2o., párrafo 1, y 23, párrafo 3, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, que recogen los principios generales del derecho iura novit curia y da mihi factum dabo tibi jus (el juez conoce el derecho*



y dame los hechos y yo te daré el derecho), ya que todos los razonamientos y expresiones que con tal proyección o contenido aparezcan en la demanda constituyen un principio de agravio, con independencia de su ubicación en cierto capítulo o sección de la misma demanda o recurso, así como de su presentación, formulación o construcción lógica, ya sea como silogismo o mediante cualquier fórmula deductiva o inductiva, puesto que el juicio de revisión constitucional electoral no es un procedimiento formulario o solemne, ya que basta que el actor exprese con claridad la causa de pedir, precisando la lesión o agravio que le causa el acto o resolución impugnado y los motivos que originaron ese agravio, para que, con base en los preceptos jurídicos aplicables al asunto sometido a su decisión, la Sala Superior se ocupe de su estudio.

Lo anterior, a razón de que como lo ha establecido el Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, los agravios pueden encontrarse en cualquier parte del escrito de demanda, toda vez que se debe tener por presente, todos aquellos razonamientos de hecho y derecho, que tienen como fin último, hacer notar la ilegalidad del acto combatido.

VIII. PRETENSIÓN

La causa de pedir en el asunto que nos ocupa, es que este Tribunal Electoral del Estado de Morelos, decrete la ilegalidad del acuerdo identificado con el alfanumérico **IMPEPAC/CEE/380/2023**, emitido por el Consejo Estatal Electoral del Instituto Morelense de Procesos Electorales y Participación Ciudadana, toda vez que realiza una incorrecta interpretación jurídica de la disposición que aplica, transgrediendo así los principios de legalidad, certeza, equidad e imparcialidad que rigen la materia electoral.



IX. AGRAVIOS

PRIMERO. VIOLACIÓN A LOS PRINCIPIOS DE LEGALIDAD, CERTEZA Y SEGURIDAD CONTENIDOS EN NUESTRA CARTA MAGNA.

Los lineamientos que por este medio se combaten, violan los principios de legalidad, certeza y seguridad, contenidos en nuestro orden constitucional, porque, al regular los registros sobre las candidaturas de las personas indígenas, el Consejo Estatal Electoral del Instituto Morelense de Procesos Electorales, se extralimita al imponer una carga que va mucho más allá de la propia establecida en el Código Comicial para la postulación, registro y asignación de dichas candidaturas. Esto debido que los lineamientos, dentro del primer párrafo de su artículo 7, señalan que los partidos políticos, coaliciones, y candidaturas independientes, deben garantizar **en la totalidad de las solicitudes de registro de sus candidatos y candidatas a diputaciones y ayuntamientos en el Estado, la paridad de género en las candidaturas indígenas**, al respecto, se inserta en su literalidad el precepto señalado:

Artículo 7. Los partidos políticos, coaliciones, candidaturas comunes y candidaturas independientes, en la totalidad de sus solicitudes de registro de candidatos y candidatas a Diputaciones y Ayuntamientos en el Estado, garantizarán la paridad de género en las candidaturas indígenas en cada una de las vertientes que le corresponda.

Cada partido político determinará y hará públicos los criterios para garantizar la paridad de género y la participación indígena como lo establece el código, en las candidaturas a legisladores locales y para miembros de los ayuntamientos, los cuales deberán notificar al IMPEPAC a más tardar cinco días antes del inicio de los procesos de selección interna; ello con la finalidad de garantizar y salvaguardar los derechos políticos electorales de su militancia, precandidaturas y de la ciudadanía.



Soberregulando de manera excesiva y contraviniendo lo ya establecido en el Código de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Morelos, pues este en su artículo 179 bis último párrafo, establece como facultad exclusiva del Congreso del Estado de Morelos, la emisión de las Leyes, Reglamentos o normas que regulen el proceso de postulación de candidaturas, señalando que tales disposiciones emanadas del poder legislador local, no pueden ser reguladas, contrariadas o modificadas por otras de carácter secundario como lo son los acuerdos, lineamientos o reglamentos, que por jerarquía se encuentran sujetos a la Ley. Al respecto se, reproduce el texto normativo, invocado, cuyo texto es del tenor siguiente:

(...)

179 Bis.

(...)

Se reserva como facultad exclusiva del Congreso Local la emisión de las Leyes, Reglamentos o normas que regulen el proceso de postulación de candidaturas, por lo que las disposiciones que al efecto emita la Legislatura del Estado no podrán ser reguladas, modificadas o contrariadas por otras de carácter secundario como acuerdos, lineamientos o reglamentos que por jerarquía se encuentren subordinados a la Ley.

(...)

En tales condiciones el Consejo Estatal Electoral del Instituto Morelense de Procesos Electorales, se extralimita al emitir los lineamientos de registros de candidaturas, pues impone la carga de registrar las candidaturas indígenas de forma paritaria en su totalidad, de las candidaturas que se postulen a los Ayuntamientos y los Diputaciones para este grupo vulnerable, carga que el legislador local no impuso, ya que la paridad de género debe garantizarse **en la postulación de la totalidad de las candidaturas**, y no en la exclusividad de un grupo vulnerable. **Pretenderlo de tal forma, contraviene lo dispuesto en el artículo 21, párrafos tercero y cuarto, del Código de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Morelos, que establecen que de conformidad con lo dispuesto por el artículo 23, párrafo sexto de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Morelos, en la determinación de los criterios que los partidos políticos realicen para garantizar la paridad de género de acuerdo con sus documentos básicos, deberán en todo momento respetar la paridad horizontal y vertical tratándose de planillas a miembros de los ayuntamientos, así como de candidatos de mayoría relativa al Congreso**



del Estado y; que cada partido político de acuerdo a sus reglamentos y lineamientos establecidos en su vida interna, determinará los criterios para garantizar la postulación en las candidaturas de personas indígena; de tal forma que los partidos políticos están obligados a garantizar la postulación paritaria de sus candidaturas, mas no así una postulación paritaria exclusiva de los grupos vulnerables. Al respecto se reproducen dichas disposiciones normativas. Al respecto se reproducen dichos preceptos contenidos en el Código Comicial:

(...)

Artículo *21

(...)

De conformidad con lo dispuesto por el artículo 23, párrafo sexto de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Morelos, en la determinación de los criterios que los partidos políticos realicen para garantizar la paridad de género de acuerdo con sus documentos básicos, deberán en todo momento respetar la paridad horizontal y vertical tratándose de planillas a miembros de los ayuntamientos, así como de candidatos de mayoría relativa al Congreso del Estado. En el caso de las fórmulas para diputaciones al Congreso del Estado por el principio de representación proporcional, el género que encabece la lista, se determinará conforme a los procesos internos de los partidos políticos, debiendo alternar las fórmulas con un género distinto para garantizar el principio de paridad hasta agotar la lista.

Cada partido político de acuerdo a sus reglamentos y lineamientos establecidos en su vida interna, determinará los criterios para garantizar la postulación en las candidaturas de personas indígenas, y las pertenecientes a grupos vulnerables y asegurar las condiciones del párrafo anterior, bajo los principios de igualdad, no discriminación y progresividad.

(...)

Por lo que además los lineamientos controvertidos, además de violar las disposiciones contenidas en el Código Electoral local, también vulneran el principio de autodeterminación de los partidos políticos que implica la posibilidad a su favor de establecer los mecanismos para la selección de sus candidatos, en tanto sea acorde con el derecho a ser votado, conforme lo establecido en los artículos 41, base I, y 116, fracción IV, inciso f), de la Constitución, **y que este, en principio, garantiza que partidos políticos puedan configurar sus listas de candidaturas en libertad.**



Lo expuesto resulta relevante para el caso, porque los partidos políticos, en ejercicio de su auto-organización y auto-regulación, son quienes definen los métodos para seleccionar a las personas que postularán como candidatos a los cargos de elección popular y son quienes deciden también quiénes serán sus candidatos en los procesos electorales en que participan. Esto, con apoyo en lo dispuesto en el artículo 23, párrafo 1, inciso e), de la Ley General de Partidos Políticos, del texto siguiente:

"1. Son derechos de los partidos políticos:

(...)

e) Organizar procesos internos para seleccionar y postular candidatos en las elecciones, en los términos de esta Ley y las leyes federales o locales aplicables (...).".

En consecuencia, en estricta observancia al principio de legalidad, los actos relacionados con la selección del candidato de un partido político deben ajustarse al orden jurídico.

En tal virtud, el cumplimiento de la postulación paritaria, se cumple en la totalidad de las postulaciones, **y no de forma exclusiva en la totalidad de las postulaciones de un solo grupo vulnerable, como lo pretende el artículo 7 de los lineamientos controvertidos**, que sea en el caso de la totalidad de las postulaciones de candidaturas para personas indígenas; rebasando con ello, las disposiciones normativas antes descritas, lo que viola los principios de certeza y legalidad, causando agravio al Instituto Político que represento.

Lo anterior, puesto que dicha disposición además de superar las disposiciones normativas electorales, se tilda ambigua y contradictoria, ello por que impone la observación de la postulación paritaria, en la totalidad de las candidaturas indígenas independientes a diputados, lo que en el supuesto práctico de registro de candidatos independientes para diputaciones locales, no puede ser aplicable en la realidad, puesto que de la totalidad de candidaturas independientes para esta elección (diputaciones), es imposible de hecho y derecho, garantizar la postulación paritaria indígena en la totalidad de las postulaciones independientes.

Por otra parte, se establece que de conformidad con el artículo 18 del Código de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Morelos, las bases que **garantizan la asignación de candidaturas en los ayuntamientos**,



contienen un modelo de aplicación preferencial. Es decir, en principio, se aplican las reglas de paridad, luego los de indígenas y grupos en situación de vulnerabilidad. Al efecto el artículo citado dispone:

(...)

Artículo 18. La asignación de regidurías se sujetará a las siguientes reglas: Se sumarán los votos de los partidos que hayan obtenido cuando menos el tres por ciento del total de los sufragios emitidos en el municipio correspondiente; el resultado se dividirá entre el número de regidurías por atribuir para obtener un factor porcentual simple de distribución, asignándose a cada partido, en riguroso orden decreciente, tantas regidurías como número de factores alcance hasta completar las regidurías previstas.

Al momento de realizar la asignación de regidurías, el Consejo Estatal observará las disposiciones establecidas por este Código, relativas a:

I) La sobre y subrepresentación, para ello se deberá observar la misma fórmula establecida para la asignación de diputaciones por el principio de representación proporcional;

II) La integración paritaria de los Ayuntamientos, conforme las siguientes reglas:

a) Asignadas las regidurías, se deberá garantizar que el Ayuntamiento se encuentre conformado por mujeres y hombres bajo el principio de paridad constitucional;

b) En caso de no existir integración paritaria se sustituirán por tantas fórmulas sea necesario del género sobre representado, alternando a los partidos políticos que tengan asignadas regidurías, comenzando por el partido que recibió el menor porcentaje de votación, y de ser necesario, continuando con el partido que haya recibido el segundo menor porcentaje de la votación, hasta cubrir la paridad;

c) En términos de lo anterior, si a un partido le corresponde una regiduría de un género sobrerrepresentado, tendrá que ser sustituido por uno del género sub representado para cumplir la paridad, pero en todos los casos dicha



sustitución deberá provenir de la lista registrada por el partido político, respetando la prelación;

III) Garantizar la representación de las personas indígenas y grupos vulnerables de conformidad con los criterios establecidos por este código:

a) Que el número de regidurías de personas con autoadscripción indígena, en cada uno de los municipios de conformidad con los porcentajes de población indígena, serán:

• 3 regidurías indígenas: Cuautla, Cuernavaca, Tepoztlán, Tetela del Volcán, Tlalnepantla y Temoac; • 2 regidurías indígenas: Axochiapan, Ayala, Huitzilac, Jantetelco, Jiutepec, Jonacatepec de Leandro Valle, Tlayacapan, Totolapan, Xochitepec y Yautepec:

• 1 regidurías indígenas: Amacuzac, Atlatlahucan, Coatlán del Río, Emiliano Zapata, Jojutla, Mazatepec, Miacatlán, Ocuituco, Puente de Ixtla, Temixco, Tepalcingo, Tetecala, Tlaltizapán de Zapata, Tlaquiltenango, Yecapixtla, Zacatepec y Zacualpan de Amilpas.

Se verificará que una vez integrado el cabildo conforme a la votación obtenida por los partidos políticos, se cumpla con el número de candidaturas indígenas respecto del total de municipio correspondiente, observando el principio de paridad de género.

En caso contrario se determinará cuantas candidaturas indígenas son necesarias para que se cumpla con el número que corresponde al municipio en cuestión y se sustituirán tantas formulas como sean necesarias para alcanzar dicho porcentaje. Para este fin, se alternarán a los partidos políticos que hayan recibido regidurías.

[...]

Por lo anterior, se establece que los lineamientos combatidos, violan los principios en constitucionales en materia electoral ya que los lineamientos, contradicen las disposiciones normativas electorales que se han señalado en el desarrollo del presente agravio, puesto que . Esto, porque la función electoral –que comprende el



desarrollo de los procesos electorales- se encuentra sujeta a diversos principios constitucionales como la equidad, la certeza, la legalidad, entre otros,

Al respecto, resulta orientadora la jurisprudencia P./J. 144/2005, del Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, de rubro y texto:

"FUNCIÓN ELECTORAL A CARGO DE LAS AUTORIDADES ELECTORALES. PRINCIPIOS RECTORES DE SU EJERCICIO.

La fracción IV del artículo 116 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos establece que en el ejercicio de la función electoral a cargo de las autoridades electorales, serán principios rectores los de legalidad, imparcialidad, objetividad, certeza e independencia. Asimismo señala que las autoridades electorales deberán de gozar de autonomía en su funcionamiento e independencia en sus decisiones. La Suprema Corte de Justicia de la Nación ha estimado que en materia electoral el principio de legalidad significa la garantía formal para que los ciudadanos y las autoridades electorales actúen en estricto apego a las disposiciones consignadas en la ley, de tal manera que no se emitan o desplieguen conductas caprichosas o arbitrarias al margen del texto normativo; el de imparcialidad consiste en que en el ejercicio de sus funciones las autoridades electorales eviten irregularidades, desviaciones o la proclividad partidista; el de objetividad obliga a que las normas y mecanismos del proceso electoral estén diseñadas para evitar situaciones conflictivas sobre los actos previos a la jornada electoral, durante su desarrollo y en las etapas posteriores a la misma, y el de certeza consiste en dotar de facultades expresas a las autoridades locales de modo que todos los participantes en el proceso electoral conozcan previamente con claridad y seguridad las reglas a que su propia actuación y la de las autoridades electorales están sujetas. Por su parte, los conceptos de autonomía en el funcionamiento e independencia en las decisiones de las autoridades electorales implican una garantía constitucional a favor de los ciudadanos y de los propios partidos políticos, y se refiere a aquella situación institucional que permite a las autoridades electorales emitir sus decisiones con plena imparcialidad y en estricto apego a la normatividad aplicable al caso, sin tener que acatar o someterse a indicaciones, instrucciones,



sugerencias o insinuaciones provenientes de superiores jerárquicos, de otros Poderes del Estado o de personas con las que guardan alguna relación de afinidad política, social o cultural.

SEGUNDO. VIOLANCIÓN AL PRINCIPIO DE CERTEZA JURÍDICA

Los principios rectores del derecho electoral se encuentran regulados en el artículo 41, base V, primer párrafo y 116, fracción IV, inciso b) de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, los cuales son: **Certeza**, Legalidad, Imparcialidad, Independencia y Objetividad.

En ese sentido, el Reglamento que se impugna viola el principio de certeza, consistente en dotar de facultades expresas a las autoridades para que todos los participantes en el proceso electoral conozcan previamente con claridad y seguridad las reglas a la que está sujeta su propia actuación y la de las autoridades electorales.

Para el caso, los lineamientos para el registro y asignación de candidaturas indígenas que participarán en el proceso electoral 2023-2024 en el que se elegirá Gubernatura, Diputaciones locales al Congreso del estado e integrantes de los Ayuntamientos se transgrede el principio de Certeza, por lo siguiente:

En primer término, el artículo 24 de los lineamientos, le otorga atribuciones a la Comisión de Pueblo y Comunidades Indígenas del OPLE Morelos, en el sentido de que observará con el propósito de emitir opiniones respecto a la verificación de los criterios establecidos para la auto adscripción calificada de las candidaturas correspondientes, lo cual contraviene lo establecido en el Código de Instituciones y Procedimientos Electorales en el Estado de Morelos, que se transcriben a la letra:

Artículo *109. *Compete a los Consejos Distritales Electorales:*

I. Vigilar la observancia de éste Código y demás disposiciones relativas.

II. Preparar y desarrollar el proceso electoral, en el ámbito de su competencia;

III. Recibir y verificar las solicitudes de registro y los documentos anexos a éstas, de las candidaturas a diputaciones de mayoría relativa, presentadas por partidos políticos, coaliciones y candidaturas independientes;



IV. Verificar que las solicitudes de candidaturas indígenas tengan anexa el acta original o copia certificada de Asamblea General Comunitaria o el documento por la autoridad facultada para ello y en su caso lo que establezcan sus Sistemas Normativos Indígenas;

V. Registrar a los candidatos a Diputados de mayoría relativa;

(...)

(...)

(El énfasis es propio)

Es decir, los Consejos Distritales y Municipales tienen la facultad exclusiva para recibir y verificar las solicitudes de los registros, así como sus documentales, y lo referente a la Asamblea Comunitaria o el documento que acredite su auto adscripción indígena a una comunidad para el caso de las candidaturas de mayoría relativa presentadas por los partidos políticos y las candidaturas independientes; por lo tanto, el hecho de que la Comisión de Pueblos y Comunidades Indígenas realice otra revisión, como se pretende en el artículo 24 que dice:

*"La Comisión de Pueblos y Comunidades Indígenas, observara que se cumpla con los principios de igualdad, no discriminación e inclusión; así mismo, coadyuvare en la revisión de las solicitudes de registro de manera conjunta con la Dirección de Organización y Partidos Políticos, con el **propósito de emitir las opiniones correspondientes respecto a la verificación del cumplimiento de los criterios de auto adscripción calificada de las candidaturas que así correspondan** conforme a los dispuesto por el Código Electoral y lo establecido en el acuerdo IMPEPAC/CEE/196/2023"*

(El énfasis es propio)

Situación que evidentemente es contradictoria a lo ya señalado por el Código Electoral, en virtud de que, el mismo ya contempla la facultad de recepción y verificación de los documentos que presenten los candidatos por cuanto a su auto adscripción, siendo que es propia de los Consejos Distritales, dejando en estado de incertidumbre la valoración de los mismos en virtud, de que, con estos lineamientos no hay certeza de que autoridad será la competente para emitir opiniones y validar la eficacia de las mismas, además que solo se limita a decir que "emitirá opiniones" pero omite establecer con claridad que es lo que van a valorar, es decir, si existen parámetros que se verificarán y si la misma es posterior a la que realiza el Consejo Distrital o cual es el momento para determinar que hay validez de las constancias remitidas.



Por otro lado, por cuanto, a Los Consejos Municipales, sucede lo mismo, toda vez que el artículo 110, señala lo siguiente:

I. Las disposiciones establecidas en la fracciones I y II del artículo anterior;

II. Recibir y verificar las solicitudes de registro y los documentos anexos a éstas, de las candidaturas a integrantes del ayuntamiento respectivo, presentadas por partidos políticos, coaliciones y candidaturas independientes;

III. Verificar que las solicitudes de candidaturas indígenas cumplan con lo determinado en los artículos 183 y 184 de este código y tengan anexa el acta original o copia certificada de Asamblea General Comunitaria o el documento por la autoridad facultada para ello y en su caso lo que establezcan sus Sistemas Normativos Indígenas;

(...)

(El énfasis es propio)

Siendo que, se pretende de nueva a cuenta otorgarle reiterada facultad la Comisión Temporal de Pueblos y Comunidades Indígenas del IMPEPAC, invadiendo competencias por cuanto a los Consejos Municipales.

Por otro lado, lo que respecta las candidaturas a la Gubernatura y Diputaciones de Mayoría relativa y Representación proporcional, la facultad se establece en el artículo 78, fracción XXIX, que dice:

Artículo *78. Son atribuciones del Consejo Estatal, las siguientes:

Registrar las candidaturas a Gobernador, a Diputados de mayoría relativa al Congreso, las listas de asignación de los candidatos a Diputados por el principio de representación proporcional y, en su caso, registrar supletoriamente las candidaturas a Diputados por principio de mayoría relativa, así como a miembros de los ayuntamientos;

Que establece que la misma, es Facultad del Consejo Estatal, por lo tanto, al buscar conferir a la multicitada Comisión de Ejecutiva de Organización y Partidos Políticos, de nueva a cuenta de duplican funciones.

Además, la Comisión de Pueblos Indígenas, tiene atribuciones conferidas en el Código de Instituciones y Procedimientos Electorales, siendo las siguientes:

Artículo 91 Ter. La Comisión de Pueblos y Comunidades Indígenas tendrá las

Juan N. Álvarez 303, col. Lomas de la Selva C.P. 62270, Cuernavaca Morelos, teléfono 7773178723

www.prd-morelos.org Facebook:@PRDMorelosoficial twitter:@PRDMorelosofi



siguientes atribuciones:

- I. Aprobar, supervisar y evaluar el cumplimiento de los programas, proyectos y actividades referente a Pueblos y Comunidades indígenas.*
- II. Emitir sugerencias encaminadas a la optimización de los programas y proyectos aprobados para la Dirección Ejecutiva;*
- III. Analizar la viabilidad de implementar programas y proyectos adicionales al programa anual de actividades de la Dirección Ejecutiva en función de la disponibilidad presupuestal;*
- IV. Presentar al Consejo el Dictamen o, en su caso, el informe de los asuntos que conozca;*
- V. Promover, que el Instituto tutele y proteja los derechos político-electorales de las personas, comunidades y pueblos indígenas, dentro del marco de sus funciones y atribuciones;*
- VI. Impulsar las acciones, competencia del Instituto, relativas a la difusión, promoción y formación en materia de derechos humanos de las personas, pueblos y comunidades indígenas;*
- VII. Impulsar los procesos institucionales que favorecen la participación y representación política de las personas, pueblos y comunidades indígenas;*
- VIII. Opinar sobre las publicaciones institucionales en materia de derechos humanos político-electorales de las personas, pueblos y comunidades indígenas;*

Por lo cual, en ninguna de las atribuciones que le han sido conferidas desde el Código Electoral Estatal, habla referente a la posibilidad de emitir opiniones respecto a la verificación del cumplimiento de los criterios de auto adscripción calificada, y toda vez que no puede excederse de las que se le han otorgado por los legisladores, ya que en el Código se especifican de manera clara, por lo tanto no contemplan la supremacía de la norma, siendo que sus atribuciones ya se encuentran reguladas y han sido otorgadas a través de un proceso legislativo, por lo cual, ningún lineamiento que realice una Autoridad Administrativa Electoral, debe dejar de lado el orden jurídico que contienen las normas de los niveles jerárquicamente establecidos.

Además, el multicitado artículo 24 de los Lineamientos que se impugna, no establece bajo ningún parámetro el alcance que tendrán sus opiniones, es decir si las mismas serán vinculantes o no, consecuencia de que en el propio Código Electoral no establece esa atribución de "emitir opiniones" deja en estado de incertidumbre y



vulneración jurídica a los Institutos Políticos por cuanto a la eficacia que tendrán las opiniones que emita la Comisión de Pueblos y Comunidades Indígenas, por lo cual, carece de contemplar los elementos de la norma consistentes en: 1) el supuesto de hecho, que es una anticipación hipotética a una posible realidad futura que requiere ser regulada, y, 2) la consecuencia jurídicas reconocidas por las normas cuando se llevan a cabo supuestos contemplados en el posible hecho; en ese sentido, es evidente que el mismo carece de contemplar las consecuencias jurídicas del actuar de la autoridad para el proceso de revisión de los documentos de auto adscripción indígena que de manera arbitraria pretende realizar la Comisión.

En ese sentido, no la Autoridad Electoral, no contempló en su actuar los principios rectores en su ejercicio, tal y como lo establece la jurisprudencia que a la letra se cita:

Novena Época Instancia: Pleno Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta XXII, Noviembre de 2005 Página: 111 Tesis: P./J. 144/2005 Jurisprudencia Materia(s): Constitucional

FUNCIÓN ELECTORAL A CARGO DE LAS AUTORIDADES ELECTORALES. PRINCIPIOS RECTORES DE SU EJERCICIO. La fracción IV del artículo 116 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos establece que en el ejercicio de la función electoral a cargo de las autoridades electorales, serán principios rectores los de legalidad, imparcialidad, objetividad, certeza e independencia. Asimismo señala que las autoridades electorales deberán de gozar de autonomía en su funcionamiento e independencia en sus decisiones. La Suprema Corte de Justicia de la Nación ha estimado que en materia electoral el principio de legalidad significa la garantía formal para que los ciudadanos y las autoridades electorales actúen en estricto apego a las disposiciones consignadas en la ley, de tal manera que no se emitan o desplieguen conductas caprichosas o arbitrarias al margen del texto normativo; el de imparcialidad consiste en que en el ejercicio de sus funciones las autoridades electorales eviten irregularidades, desviaciones o la proclividad partidista; el de objetividad obliga a que las normas y mecanismos del proceso electoral estén diseñadas para evitar situaciones conflictivas sobre los actos previos a la jornada electoral, durante su desarrollo y en las etapas posteriores a la misma, y el de certeza consiste en dotar de facultades expresas a las autoridades locales de modo que todos los participantes en el proceso electoral conozcan previamente con claridad y seguridad las reglas a que su propia actuación y la de las autoridades electorales están sujetas. Por su parte, los conceptos de autonomía en el funcionamiento e independencia en las decisiones de las autoridades electorales implican una garantía constitucional a favor de los ciudadanos y de los propios partidos políticos, y se refiere a aquella situación institucional que permite a las autoridades electorales emitir sus decisiones con plena imparcialidad y



en estricto apego a la normatividad aplicable al caso, sin tener que acatar o someterse a indicaciones, instrucciones, sugerencias o insinuaciones provenientes de superiores jerárquicos, de otros Poderes del Estado o de personas con las que guardan alguna relación de afinidad política, social o cultural.

Acción de inconstitucionalidad 19/2005. Partido del Trabajo. 22 de agosto de 2005. Unanimidad de diez votos. Ausente: Guillermo I. Ortiz Mayagoitia. Ponente: José Ramón Cossío Díaz. Secretaria: Laura Patricia Rojas Zamudio. El Tribunal Pleno, el dieciocho de octubre en curso, aprobó, con el número 144/2005, la tesis jurisprudencial que antecede. México, Distrito Federal, a dieciocho de octubre de dos mil cinco.

TERCERO. OMISIÓN DE REALIZAR CONSULTA INDÍGENA PREVIO A LEGISLAR EN ESA MATERIA.

La Suprema Corte de Justicia de la Nación, ha señalado que para poder legislar y/o reglamentar disposiciones en materia indígena, es necesario que con antelación se realice una consulta a los pueblos y comunidades indígenas, con la finalidad de atender el verdadero sentido de lo que requieren.

De lo anterior, se advierte que el acuerdo IMPEPAC/CEE/380/2023 y por consecuencia los lineamientos para el registro y asignación de candidaturas indígenas que participaran en el proceso electoral 2023-2024, no cumplen con dicho requerimiento Constitucional, toda vez que de los antecedentes no se desprende que el Consejo Estatal Electoral o en su defecto la Comisión Ejecutiva Permanente de Pueblos y Comunidades Indígenas haya realizado un ejercicio consultivo a las comunidades indígenas en donde estos lineamientos se pusieran a consideración de los pueblos y comunidades indígenas originarios del estado de Morelos.

Por lo que, a la hora de resolver este Tribunal Electoral, deberá analizar que si el Derecho a la Consulta previa libre e informada de las Comunidades Indígenas fue respetado por el Consejo Estatal Electoral al emitir el acuerdo y los lineamientos que por este medio se combaten. Puesto que, si bien dichos lineamientos no se tratan de una "ley" o "norma", es un acto administrativo electoral materialmente legislativo, y establece las bases que regulan la postulación, registro y asignación de las candidaturas indígenas

Sirva como apoyo, el siguiente criterio jurisprudencial:



Joel Cruz Chávez y otros

VS

Quincuagésima Novena Legislatura del Estado de Oaxaca y otras
Jurisprudencia 15/2008

COMUNIDADES INDÍGENAS. LA AUTORIDAD ELECTORAL DEBE PROVEER LO NECESARIO PARA LLEVAR A CABO LAS ELECCIONES POR USOS Y COSTUMBRES (LEGISLACIÓN DE OAXACA). De los artículos 2, apartado A, fracciones III y VII y 116, párrafo segundo, fracción IV, inciso b), de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 25, apartado C, de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Oaxaca; 58 y 125 del Código de Instituciones y Procedimientos Electorales de Oaxaca, se desprende que las autoridades electorales están obligadas a proveer lo necesario y razonable para que las comunidades indígenas elijan a los ayuntamientos conforme al sistema de usos y costumbres, propiciando, la conciliación, por los medios a su alcance, como es la consulta con los ciudadanos que residen en el municipio. La autoridad electoral, en ejercicio de sus atribuciones, debe procurar las condiciones que permitan llevar a cabo la celebración de los comicios.

Cuarta Época

Juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano. SUP-JDC11/2007.—Actores: Joel Cruz Chávez y otros.—Autoridades responsables: Quincuagésima Novena Legislatura del Estado de Oaxaca y otras.—6 de junio de 2007.—Unanimidad de votos.—Ponente: José Alejandro Luna Ramos.—Secretarios: Marco Antonio Zavala Arredondo y Adín de León Gálvez. Juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano. SUP-JDC2542/2007.—Actores: Moisés Ramírez Santiago y otros.—Autoridades responsables: Instituto Estatal Electoral de Oaxaca y otra.—28 de diciembre de 2007.—Unanimidad de cinco votos.—Ponente: Constancio Carrasco Daza.—Secretario: José Luis Ceballos Daza. Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación Dirección General de Jurisprudencia, Seguimiento y Consulta IUS Electoral Página 2 de 2 Juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano. SUP-JDC2568/2007.—Actores: Javier Felipe Ortiz García y otros.—Autoridades responsables: Instituto Estatal Electoral de Oaxaca y otra.—28 de diciembre de 2007.—Unanimidad de cinco votos.—Ponente: Constancio Carrasco Daza.—Secretario: José Luis Ceballos Daza.

Así como la siguiente Tesis:

MORENA y otros

VS

Consejo General del Instituto Nacional Electoral

Juan N. Álvarez 303, col. Lomas de la Selva C.P. 62270, Cuernavaca Morelos, teléfono 7773178723
www.prd-morelos.org Facebook:@PRDMorelosoficial twitter:@PRDMorelosofi

Página 21 de 24



Tesis LXXXVII/2015 CONSULTA PREVIA A COMUNIDADES INDÍGENAS. REQUISITOS DE VALIDEZ DE LA REALIZADA POR AUTORIDAD ADMINISTRATIVA ELECTORAL, CUANDO EMITA ACTOS SUSCEPTIBLES DE AFECTAR SUS DERECHOS.-

De la interpretación de los artículos 1º y 2º Apartado B, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en relación con el numeral 6 del Convenio 169 de la Organización Internacional del Trabajo sobre Pueblos Indígenas y Tribales en Países Independientes, se advierte que la Federación, las entidades federativas y los Municipios, para promover la igualdad de oportunidades de los indígenas y eliminar cualquier práctica discriminatoria, determinarán las políticas necesarias para garantizar la vigencia de los derechos de los indígenas y el desarrollo integral de sus pueblos y comunidades, las cuales deberán ser diseñadas y operadas conjuntamente con ellos. En ese sentido, la consulta que formule la autoridad administrativa de cualquier orden de gobierno a la comunidad interesada, a través de sus instituciones representativas, cuando se prevean medidas administrativas susceptibles de afectarles directamente, debe cumplir con los siguientes requisitos: 1. Debe realizarse previamente a la adopción de la modalidad susceptible de afectar los derechos de los indígenas, lo que implica que los integrantes del pueblo interesado sean involucrados, lo antes posible en el proceso de decisión; 2. Proporcionarles los datos para que participen de forma genuina y objetiva en la toma de decisión; 3. La forma de consultar a la ciudadanía debe quedar asegurada, esto es, debe existir constancia de que la comunidad estuvo suficientemente informada de la consulta a realizar; 4. Debe ser libre, sin injerencias externas, coercitivas, intimidatorias o de manipulación; 5. Debe ser de buena fe, dentro de un proceso que genere confianza entre los integrantes de la comunidad, basada en principios de confianza y respeto mutuos, con el objeto de alcanzar el consenso; y, 6. Debe ser adecuada y a través de las instituciones representativas indígenas, esto es, que el procedimiento realizado sea apropiado para todas las partes involucradas, tomando en cuenta los métodos tradicionales del pueblo o la comunidad para la toma de decisiones; y sistemática y transparente, lo que se traduce en la determinación de los criterios que se utilizarán para establecer la representatividad, forma de participación y metodología, para efecto de generar la menor afectación posible a sus usos y costumbres; sin que el resultado de la consulta tenga efectos vinculantes.

Quinta Época

Recurso de apelación y juicios para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano. SUP-RAP-677/2015 y acumulados. — Actores: MORENA y otros. — Autoridad responsable: Consejo General del Instituto Nacional Electoral. — 23 de octubre de 2015. — Unanimidad de votos. — Ponente: Flavio Galván Rivera. — Ausente: Manuel González Oropeza. — Secretario: Alejandro Ponce de León Prieto.

La Sala Superior en sesión pública celebrada el veintiocho de octubre de dos mil quince, aprobó por unanimidad de votos la tesis que antecede.



Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Año 8, Número 17, 2015, páginas 72 y 73.

PRUEBAS.

- 1. LA INSTRUMENTAL DE ACTUACIONES.** - De todo lo actuado en el expediente del recurso de APELACIÓN que se presenta.
- 2. LA PRESUNCIONAL LEGAL Y HUMANA.** - En todo lo que favorezca a esta parte apelante.
- 3. LA DOCUMENTAL PÚBLICA.-** Consistente en copia simple de la Cédula de Notificación Personal, mediante la cual la Autoridad responsable hizo del conocimiento al Partido de la Revolución Democrática en Morelos, el acuerdo identificado con la clave alfanumérica **IMPEPAC/CEE/380/2023** aprobado por el Consejo Estatal Electoral del Instituto Morelense de Procesos Electorales en fecha 21 de noviembre de dos mil veintitrés.
- 4. LA DOCUMENTAL PÚBLICA.** – Consistente en copia simple del acuerdo identificado con la clave alfanumérica **IMPEPAC/CEE/380/2023** aprobado por el Consejo Estatal Electoral del Instituto Morelense de Procesos Electorales en fecha 21 de noviembre de dos mil veintitres.

Por lo anteriormente expuesto a esa H. Tribunal Electoral del Estado de Morelos, respetuosamente SOLICITO:

PRIMERO. - Tenerme por interpuesto el presente **RECURSO DE APELACIÓN**, en los términos planteados y medios de convicción aportados, teniendo por desahogados los mismos dada su naturaleza.



SEGUNDO. – Tener por autorizados el domicilio y las personas propuestas en el proemio del presente escrito para el efecto de oír y recibir todo tipo de notificaciones.

TERCERO. Llegado su momento procesal oportuno resolver el presente medio de impugnación, revocando la determinación tomada por el Consejo Estatal del Instituto Morelense de Procesos Electorales y Participación Ciudadana.

PROTESTO LO NECESARIO.
Cuernavaca, Morelos a 3 de diciembre de 2023

GONZALO GUTIÉRREZ MEDINA

**Representante propietario del Partido de la Revolución Democrática
ante el Consejo Estatal Electoral del Instituto Morelense de Procesos
Electorales y Participación Ciudadana.**

003835



Recibido vía correo
electrónico

Partido de la Revolución Democrática
Dirección Estatal Ejecutiva en el Estado de Morelos

Impepac

03 DIC 2023



ASUNTO: SOLICITUD DE CONSTANCIA
DE ACREDITACIÓN

NOM: 16-57

PRM: CELB

CORRESPONDENCIA,
SECRETARÍA EJECUTIVA

Cuernavaca, Morelos a 03 de diciembre de 2023

SIN ONDO.

M. EN D. MANSUR GONZÁLEZ CIANCI PÉREZ
SECRETARIO EJECUTIVO DEL INSTITUTO
MORELENSE DE PROCESOS ELECTORALES
Y PARTICIPACIÓN CIUDADANA
PRESENTE

Sea el presente portador de un cordial saludo y a la vez, el medio para solicitar respetuosamente se emita a mi favor **CONSTANCIA QUE ACREDITE MI PERSONALIDAD** como Representante Propietario del Partido de la Revolución Democrática ante el Consejo Estatal Electoral del Instituto Morelense de Procesos Electorales y Participación Ciudadana, misma que me es necesaria para tramites de ante las autoridades jurisdiccionales correspondientes.

Sin otro particular me es grato reiterarle mis consideraciones.

Atentamente

Representante Propietario del Partido de la Revolución
Democrática ante el Consejo Estatal Electoral del Impepac

M. C. Gonzalo Gutiérrez Medina

Juan M. Alvarez 403, col. Lomas de la Selva C.P. 62070 Cuernavaca Morelos teléfono 7773178723

www.prddemorelos.org Facebook: @PRDDemorelos Twitter: @PRDDemorelos

Página 1 de 1

